



Sesión:	VIGÉSIMA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fecha:	20 DE MAYO DE 2019

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtro. Gregorio González Nava.**
Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- 2. Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**
Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016).
- 3. Lcdo. Carlos Carrera Guerrero.**
Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)



En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 20 de mayo de 2019, reunidos en la Sala número 4 del CECAL ubicada en el piso 4, del edificio ubicado en Barranca del Muerto 209, Colonia San José Insurgentes, C.P. 03900, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o los suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz, el Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Presidente del órgano colegiado, agradeció la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Vigésima Sesión Ordinaria, lo anterior en virtud de encontrarse presente el Licenciado Felipe de Jesús Valencia Romero, Coordinador del Centro de Información y Documentación y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero, Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

II. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.

1. Folio 0002700140719
2. Folio 0002700147519

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700132719
2. Folio 0002700145919
3. Folio 0002700147019
4. Folio 0002700151619
5. Folio 0002700153319

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700140519
2. Folio 0002700145819
3. Folio 0002700149819
4. Folio 0002700157619
5. Folio 0002700158119

D. Cumplimiento a Recurso de Revisión INAI.

1. Folio 0002700022619, RRA 1860/19
2. Folio 0002700039119, RRA 1944/19



E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

1. Folio 0002700136219
2. Folio 0002700142919
3. Folio 0002700142719
4. Folio 0002700143019
5. Folio 0002700143219
6. Folio 0002700143519
7. Folio 0002700143619
8. Folio 0002700143819
9. Folio 0002700144119
10. Folio 0002700144519
11. Folio 0002700145319
12. Folio 0002700145519
13. Folio 0002700147219
14. Folio 0002700147819
15. Folio 0002700147919
16. Folio 0002700148019
17. Folio 0002700148919
18. Folio 0002700149119
19. Folio 0002700149219
20. Folio 0002700149319
21. Folio 0002700149919
22. Folio 0002700150319
23. Folio 0002700150419
24. Folio 0002700150819
25. Folio 0002700150919
26. Folio 0002700151519
27. Folio 0002700152319
28. Folio 0002700152419
29. Folio 0002700152519
30. Folio 0002700153519
31. Folio 0002700153619
32. Folio 0002700154119
33. Folio 0002700154219
34. Folio 0002700154319
35. Folio 0002700154419

IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, oficio 101-02-2019-0067.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXVIII

2. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, correo electrónico, de fecha 15 de mayo de 2019.

V. Asuntos Generales.

A. Fe de Erratas Criterio 1/2019



En seguimiento del desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra el presidente, respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la reserva de los documentos requeridos.

A.1. Folio 0002700140719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres (OIC-COLBACH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.20.19: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-COLBACH, respecto del expediente **30642/2018/DGDI/COLBACH/DE8**, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de seis meses, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Toda vez que hasta el momento no se cuenta con una determinación que acredite la existencia o inexistencia de actos u omisiones, que pudieran constituir probables irregularidades atribuibles a los servidores públicos adscritos al Colegio de Bachilleres.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Toda vez que en el aludido expediente de investigación se contienen documentales y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, y su difusión puede llegar a menoscabar el mismo.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al principio de debido proceso siendo proporcional el hecho de que, en seis meses se estarían concluyendo las diligencias de investigación y se obtendrá una determinación firme de existencia o inexistencia de actos u omisiones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A.2. Folio 0002700147519

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Dirección General de Transparencia (DGT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.20.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGT, respecto **del nombre del personal de seguridad asignado a la Titular de la Secretaría de la Función Pública**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Revelar la información requerida, pone en riesgo de manera directa la vida y seguridad de la Titular



de la Secretaría, pudiéndose ocasionar daños en su integridad física incluso en las vidas de sus familiares.

La persona que conozca dicha información puede determinar el estado de fuerza y capacidad de respuesta, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a la Secretaría, provocando afectaciones en sus labores de Seguridad Nacional y de combate a la corrupción.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Difundir la información solicitada, implicaría poner en riesgo su integridad física, toda vez que, los miembros de la delincuencia organizada o cualquier tercero con malas intenciones pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relacionada con sus funciones que realiza en materia de Seguridad Nacional y de combate a la corrupción.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, en virtud de que debe prevalecer por encima de la misma vida y seguridad de las personas. razón por la que el otorgar la información en comento, podría poner en riesgo la integridad física y emocional de la Secretaría y hacerla vulnerable ante cualquier ataque o comisión de delito en su contra, ya que los grupos de la delincuencia organizada o cualquier otra persona pudieran estar interesados en extorsionarla o atentar contra su salud o su integridad física para obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeña.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

B.1. Folio 0002700132719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.20.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub júdice, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.2. Folio 0002700145919

Derivado del análisis a las respuestas proporcionadas, así como a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.2.ORD.20.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, la DGDI y la DGRSP, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan



derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub *júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por un particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-SFP a clasificar como información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por un particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGII a clasificar como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de revisiones a la evolución patrimonial de una persona, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.3. Folio 0002700147019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS); así como de la respuesta proporcionada por la Dirección General de Controversias y Sanciones (DGCSCP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.3.ORD.20.19: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub *júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

B.4. Folio 0002700151619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.4.ORD.20.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SADER, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.5. Folio 0002700153319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI); así como a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.5.ORD.20.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub *júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

C.1. Folio 0002700140519

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.1.ORD.20.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de la cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del **contrato DC-108-2019 celebrado el 14 de marzo de 2019**. Lo anterior, a efecto de remitir al particular la información en la PNT por ser la modalidad solicitada.

C.2. Folio 0002700145819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y de reserva propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG); así como a la clasificación de reserva propuesta por la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.2.ORD.20.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, respecto del número de cuenta bancaria y CLABE interbancaria de personas morales, en términos de la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de reserva invocada por la DGRMSG, a efecto de clasificar el **objeto del contrato y sus respectivos rubros 1 y 2, contenidos en la Cláusula Primera del Contrato DC-533-2018**, con fundamento en el artículo 110 fracción VII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba e daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, toda vez que se colocaría a la Secretaría de la Función Pública en un estado de vulnerabilidad que permitiría el acceso ilícito a las herramientas en materia de tecnologías de la información empleadas en la aplicación de los sistemas de seguridad informática al servicio de la Dependencia.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Dar a conocer los componentes en que se cimienta la seguridad informática en la Secretaría de la Función Pública, vulneraría la realización de los objetivos de la misma, lo que pondría en riesgo el acceso a la información clasificada, a los datos personales del personal adscrito, así como a los expedientes e información que para el ejercicio de las funciones, generan los servidores públicos y demás personal adscrito; situación que revelaría la capacidad de actuación estratégica, lo que podría derivar en que un hacker o una persona con amplios conocimientos en informática, acceda a la red institucional, con lo que se propiciaría al robo de la información que obra en sus archivos digitales y generaría un detrimento de las instalaciones tecnológicas.
- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, en virtud de que debe prevalecer por encima del



mismo el orden, la paz pública y la seguridad de las personas, razón por la que el otorgar la información relativa a los servicios relacionados a la seguridad informática de esta Secretaría vulnera su buen funcionamiento, ya que la ciberseguridad es vital para que se preste sus servicios y desarrolle sus actividades ya gran parte de estas se desarrolla mediante las TIC.

Asimismo, de revelarse los servicios prestados para proporcionar seguridad informática, generaría que las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) que utiliza esta Secretaría fueran más vulnerables a cualquier tipo de ataque cibernético ya sea mediante la difusión de algún programa malicioso, un acceso web no autorizado, un sitio web falso o algún medio creado para robar datos del personal o información institucional de esta Secretaría, toda vez que se desconoce el uso que pudieran otorgarle a la información que se diera a conocer y consecuentemente, menoscabaría las funciones de la Secretaría de la Función Pública.

Se **MODIFICA** la clasificación de reserva invocada por la DGTI, a efecto de clasificar los **Anexos 1 y 2 del Contrato plurianual abierto con número de registro DC-533-2018**, con fundamento en el artículo 110 fracción VII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que podrían suscitarse actos tendentes a dañar, destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la investigación de las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas que en su caso pueden derivar en las denuncias correspondientes para la investigación y persecución de delitos, lo que obstruiría el cumplimiento a la normativa de velar por la seguridad de la infraestructura en la que se contiene la información soporte para la investigación y persecución de los delitos. En caso de presentarse un ciberataque, entendiéndolo a este como acción realizada a través de las redes de telecomunicaciones con el objetivo de dañar las Infraestructuras Críticas de Información y/o las Infraestructuras de Información Esenciales, de la Secretaría de la Función Pública, el mismo comprometería de manera inmediata y directa no solo la prevención y persecución de los delitos, sino también el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Ya que, la divulgación del tipo de antivirus o firewall que se utiliza en la Secretaría de la Función Pública para proteger los programas de cómputo, bienes informáticos, soluciones tecnológicas, sistemas o aplicativos, sus componentes, las bases de datos o archivos electrónicos y la información contenida en éstos; constituiría una amenaza de cualquier posible acto que pueda causar algún daño a los activos de información de la dependencia y por consecuencia obstruir la prevención o persecución de los delitos que se derivan de conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, contrarias a derecho.
- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Debido a que la Cláusula Décima Segunda del Contrato plurianual abierto con número de registro DC-533-2018, establece para el proveedor la obligación de confidencialidad, respecto a no divulgar la información y documentación que obtenga o a la que tenga acceso por virtud de la prestación del servicio integral de seguridad informática; obligación de confidencialidad que para fines de seguridad y en términos del Proceso de Operación



de Controles de Seguridad de la Información y del ERISC debe ser comprendida como vinculante a los servidores públicos.

C.3. Folio 0002700149819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.20.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de particular(es) o tercero(s) (en calidad de testigos y representantes legales de personas morales terceras), Registro Federal de Contribuyentes RFC (particulares), origen, pasaporte (número), domicilio, código postal, número de teléfono fijo y celular, firma o rúbrica de particulares, edad, estado civil, cédula profesional y nacionalidad, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del registro sanitario, número de solicitud del registro sanitario, correo electrónico (personas morales terceras), Registro Federal de Contribuyentes (personas morales terceras), domicilio y nombre de tercero(s) o empresa con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de la credencial para votar o clave de elector (número de folio), por ser un número alfanumérico que no hace identificable a ningún particular.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de los datos señalados por el OIC-IMSS, inmersos en la **resolución 00641/30.15/1123/2015**, consistentes en, nombre, correo, domicilio, nombre de Representante Legal, Registro Federal de Contribuyentes persona moral sancionada, información que dé cuenta de la conducta atribuida a la persona moral sancionada, el análisis de la responsabilidad, la defensa, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por el OIC, así como las diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran identificar a la persona moral sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por el periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** La sentencia dictada en el Juicio de Nulidad por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aún no está firme, en razón de que se interpuso un Juicio de Amparo Directo, en el cual por ejecutoria del 22 de marzo de 2019 el Décimo Sexto Tribunal colegiado de circuito en materia administrativa del primer circuito determinó solicitar la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea ésta quien se pronuncie respecto de los motivos de agravio, razón por la que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento de resolución de la Suprema Corte, y entorpecer la adecuada defensa de la empresa y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El vínculo entre la difusión de la información y el interés



jurídico tutelado, se considera el derecho constitucional al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, mismos que de otorgar acceso a la información solicitada, primero se actualizaría una violación al supuesto legal que establece la hipótesis de reserva, y con ello los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede obstaculizar y entorpecer la correcta resolución del asunto.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La publicidad de la información pondría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del ciudadano, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda, estando la posibilidad de proporcionar la información.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que adecúe el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa, a efecto de que sea acorde con lo aprobado por este Órgano Colegiado.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de la **resolución 00641/30.15/1123/2015**. Lo anterior, a efecto de remitir la información solicitada al particular a través de la PNT, en virtud de ser la modalidad requerida.

C.4. Folio 0002700157619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Transparencia (DGT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.4.ORD.20.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT, respecto del número de credencial para votar y número de credencial y/o de empleado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del **acta administrativa de transferencia de bienes muebles expedida por el SAT de fecha 28 de diciembre de 2018**. Lo anterior, a efecto de remitir la información solicitada al particular a través de la PNT, en virtud de ser la modalidad requerida.

C.5. Folio 0002700158119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Transparencia (DGT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.5.ORD.20.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT, respecto del número de credencial para votar y número de credencial y/o de empleado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **acta administrativa de transferencia de bienes muebles expedida por el SAT de fecha 28 de diciembre de 2018**. Lo anterior, a efecto de remitir la información mediante la PNT por ser la modalidad solicitada.



D. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.

D.1. RRA 1860/19, folio 0002700022619

Derivado de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 1860/19, así como del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.1.ORD.20.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia por parte de esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, de conformidad con el artículo 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

D.2. RRA 1944/19, folio 0002700039119

Derivado de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 1944/19, a la declaración de inexistencia de la información invocada por la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.2.ORD.20.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información relativa a las bajas respectivas de los bienes ofertados, en la subasta de automóviles en posesión del Gobierno Federal anunciada por el Presidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

- E.1. Folio 0002700136219, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- E.2. Folio 0002700140219, solicitada por la DTA por falta de respuesta del OIC-SFP.
- E.3. Folio 0002700142919, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- E.4. Folio 0002700142719, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva.
- E.5. Folio 0002700143019, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- E.6. Folio 0002700143219, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- E.7. Folio 0002700143519, solicitada por la CGOVC correo electrónico de fecha 8/05/2019.
- E.8. Folio 0002700143619, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.
- E.9. Folio 0002700143819, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- E.10. Folio 0002700144119, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva.
- E.11. Folio 0002700144519, solicitada por falta de respuesta de la CGOVC.
- E.12. Folio 0002700145319, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- E.13. Folio 0002700145519, solicitada por la CGOVC correo electrónico de fecha 8/05/2019
- E.14. Folio 0002700147219, solicitada por el OIC-SSSTE mediante correo electrónico de fecha 17/05/2019.
- E.15. Folio 0002700147819, solicitada por falta de respuesta de la CGOVC.
- E.16. Folio 0002700147919, solicitada por la DGTI mediante el SIT, y por falta de respuesta de la CGOVC.
- E.17. Folio 0002700148019, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva.
- E.18. Folio 0002700148919, solicitada por la CGOVC correo electrónico de fecha 8/05/2019.
- E.19. Folio 0002700149119, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva.
- E.20. Folio 0002700149219, solicitada por falta de respuesta de la CGOVC.
- E.21. Folio 0002700149319, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva.
- E.22. Folio 0002700149919, solicitada por la CGOVC correo electrónico de fecha 8/05/2019.
- E.23. Folio 0002700150319, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva.
- E.24. Folio 0002700150419, solicitada por la CGOVC mediante correo electrónico de fecha 13/05/2019.



- E.25. Folio 0002700150819**, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva.
- E.26. Folio 0002700150919**, solicitada por la CGOVC mediante correo electrónico de fecha 13/05/2019.
- E.27. Folio 0002700151519**, solicitada por la DGDI mediante el SIT.
- E.28. Folio 0002700152319**, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- E.29. Folio 0002700152419**, solicitada por el OIC-SE mediante el SIT.
- E.30. Folio 0002700152519**, solicitada por la CGOVC mediante correo electrónico de fecha 13/05/2019.
- E.31. Folio 0002700153219**, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- E.32. Folio 0002700153519**, solicitada por la CGOVC mediante correo electrónico de fecha 13/05/2019.
- E.33. Folio 0002700153619**, solicitada por la CGOVC mediante correo electrónico de fecha 13/05/2019.
- E.34. Folio 0002700154119**, solicitada por el OIC-ISSSTE mediante el SIT.
- E.35. Folio 0002700154219**, solicitada por el OIC-ISSSTE mediante el SIT.
- E.36. Folio 0002700154319**, solicitada por falta de respuesta de la DGDI.
- E.37. Folio 0002700154419**, solicitada por la DGDI mediante el SIT y por la CGOVC mediante correo electrónico de fecha 13/05/2019.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.E.ORD.20.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, oficio número 101-02-2019-0067.

A través del oficio 101-02-2019-0067 fecha 29 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP; así como información reservada con fundamento en el artículo 110 fracciones I, II, VI, IX y XI de la LFTAIP de los siguientes documentos:

- Auditoría 021/2018
- Auditoría 022/2018
- Auditoría 023/2018
- Auditoría 025/2018
- Auditoría 034/2018
- Auditoría 035/2018
- Seguimiento 024/2017
- Seguimiento 025/2017
- Seguimiento 043/2017
- Seguimiento 045/2017



- Seguimiento 010/2018
- Seguimiento 013/2018
- Seguimiento 014/2018
- Seguimiento 015/2018
- Seguimiento 016/2018
- Seguimiento 017/2018
- Seguimiento 018/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SAT, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.20.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares o terceros, nombre de servidor público (de los que se vulnera su buen nombre), cédula profesional, profesión u ocupación, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal (domicilio de particulares o terceros), nombre de usuario, alias, pseudónimo, número de cuenta bancaria y/o CLABE e información relativa al estado de salud de una persona, invocados por el OIC-SAT, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de contribuyente (personas morales), con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto de la marca, modelo, número de motor, de serie, de placa de circulación de un vehículo en virtud de que se trata de vehículos de uso oficial de la dependencia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT respecto de la normatividad interna, seguridad nacional y número de trámite, acto o información fiscal, a efecto de que se clasifique **únicamente** con fundamento en la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP, **sólo** cuando la información revele estrategias de operación que realice el SAT o inconsistencias o fallas en la infraestructura implementada, y no así en todos los casos que señala dicho OIC, por un periodo de cinco años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La publicación de datos relacionados con las inconsistencias o fallas en la infraestructura implementada en las diferentes aduanas del país para el escaneo e identificación de mercancía ilícita que pudiera estar ingresando al país, representa un riesgo real toda vez que se comprometería la seguridad nacional y los métodos de operación de las aduanas.

Asimismo, la normatividad interna emitida por el SAT, tiene como objeto que, de forma homogénea, los servidores públicos adscritos a las áreas de auditoría cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, las actividades y/o procedimientos, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones en el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación.

Por lo tanto, no es posible proporcionar lo requerido por el peticionario, toda vez que el conocimiento de la misma vulneraría la información institucional del SAT.



- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** la divulgación de los datos relacionados a las inconsistencias en la operación de la infraestructura que opera en las aduanas, su divulgación genera un riesgo demostrable, debido a que se proporcionarían elementos que permitirían conocer las debilidades para ingresar al país mercancía ilícita.

Por otro lado, la normatividad interna del SAT, las actividades y/o procedimientos, mismos que no se encuentran publicados en el DOF, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal al momento de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Hacer pública la información en la que se señalan las fallas o inconsistencias en la infraestructura que apoya a las aduanas en la revisión de las mercancías que ingresan al país, resulta un riesgo identificable ya que se revelarían las áreas de oportunidad en el proceso de revisión y se alertaría de los posibles mecanismos por el cual pudieran ingresar mercancía ilícita al país, afectando así la seguridad nacional.

Adicionalmente, dar a conocer el contenido de la normatividad interna o las actividades y/o procedimientos, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma para el desarrollo de sus facultades de comprobación y realicen acciones que les permitan evadir la actuación de las autoridades fiscales para la recaudación de las contribuciones federales.

Se **MODIFICA** la clasificación de reserva invocada respecto del número de medio de impugnación, a efecto de que se clasifique como confidencial, en virtud de que a través de dicho número se podría conocer a las partes, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SAT.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXVIII.

B.2. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2019.

A través del correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2019, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del **contrato DC-109-2019**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGRMSG, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.B.2.ORD.20.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad de la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, respecto de la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada, (Clabe interbancaria) de persona moral), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.



RRA 8071/18. Votado el 23 de enero de 2019.
RRA 807218. Votado el 23 de enero de 2019.

Debe decir:

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE SU ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA DESDE SU EMISION.

El artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), señala que podrá clasificarse como reservada a la información cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Además, el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos, se deberá otorgar el acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

La difusión de sentencias y resoluciones, no está supeditada a que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión, empero, ello no implica que deba darse acceso a las mismas en versión íntegra, pues en las sentencias puede obrar información que actualice diversas causales de clasificación.

Por lo tanto, tratándose de sentencias interlocutorias y definitivas dictadas por los órganos internos de control en los procedimientos de responsabilidades administrativas, aun estando en trámite algún medio de defensa o que esté transcurriendo del plazo para su interposición, es posible entregar una versión pública en la que únicamente se deberá testar información confidencial en términos de lo señalado en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP (como pudieran ser los nombres de personas físicas y morales, del denunciante y de los servidores públicos denunciados, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hicieren identificable a dichas personas, entre otros), así como la información sustantiva cuya divulgación pudiera vulnerar la conducción del expediente administrativo o judicial en el no se haya adoptado una decisión definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP (como pusieran ser la relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la defensa, las pruebas aportadas, la valoración de pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por el Órgano Interno de Control).

Precedentes:

RRA 6160/18 vs. Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 05 de diciembre de 2018.

RRA 8071/18 vs. Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 23 de enero de 2019.

RRA 807218 vs. Secretaría de la Función Pública. Resuelto el 23 de enero de 2019.

FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2019
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEXTA SESIÓN ORDINARIA 2019
12 DE FEBRERO DE 2019

RESOLUCIÓN V.A.ORD.20.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la fe de erratas del Criterio 01/2019.

Se **INSTRUYE** a la Secretaría Técnica llevar a cabo las anotaciones pertinentes en el acta del Comité de Transparencia de la Sexta Sesión Ordinaria del día 12 de febrero de 2019.



Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGRMSG.

V. Asuntos Generales.

A. Fe de erratas al Criterio 01/2019, aprobado por este Comité de Transparencia en la Sexta Sesión Ordinaria del día 12 de febrero de 2019.

Dice:

EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONCLUIDOS, ES FACTIBLE SU ACCESO EN VERSIÓN PÚBLICA, AUN ESTANDO EN TRÁMITE ALGÚN MEDIO DE DEFENSA O QUE ESTÉ TRASCURRIENDO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.

El artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), señala que podrá clasificarse como reservada a la información cuya publicación afecte los derechos del debido proceso. Por su parte, dicho numeral en su fracción XI, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen que como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Sin embargo, dichas disposiciones también prevén que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos, se deberá otorgar el acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Al efecto, el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, órgano de administración del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en sus Criterios 11/09 "SENTENCIAS Y RESOLUCIONES. PARA SU DIFUSIÓN NO ES NECESARIO QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA O CAUSADO ESTADO, YA que SON PÚBLICAS DESDE SU EMISION" y 15/09 "SENTENCIA. SU PUBLICIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTÉ TRASCURRIENDO EL PLAZO PARA RECURRIRLA" que la difusión de sentencias y resoluciones, no está supeditada a que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión, empero, ello no implica que deba darse acceso a las mismas en versión íntegra, pues en las sentencias puede obrar información que actualice diversas causales de clasificación.

Por lo tanto, tratándose de procedimientos de responsabilidades administrativas concluidos, aun estando en trámite algún medio de defensa o que esté transcurriendo del plazo para su interposición, es posible entregar una versión pública en la que únicamente se deberán testar los datos confidenciales que en él consten, en términos de lo señalado en el artículo 113 de la LFTAIP, así como la información sustantiva cuya divulgación pudiera vulnerar la conducción del expediente administrativo, ya que no se ha adoptado una decisión definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones X y XI de la LFTAIP, respectivamente.

PRECEDENTES INAI

RRA 6160/18. Votado el 05 de diciembre de 2018.
RRA 7665/18. Votado el 23 de enero de 2019.

¹ Disponibles para su consulta en: <http://www.cjf.gob.mx/transparencia/comite.htm#ComiteCriterios2009>



No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 17:51 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité; el Licenciado Felipe de Jesús Valencia Romero, Coordinador del Centro de Información y Documentación y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero, Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de representante del Titular del Órgano Interno de Control, quienes firman la presente acta.



Mtro. Gregorio González Nava
PRESIDENTE



Lcdo. Felipe de Jesús Valencia Romero
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



Lcdo. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Suplente de la Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Irma Lorena García Mejía.